

197

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 1 25 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N° 00770 DEL 2014, LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES E INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A.S.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta el Decreto 2820 de 2010, Decreto 2041 de 2014, Resolución N°909 de 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00770 del 01 de Diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa FERCOA S.A., con Nit 900.578.378-0, ubicada en el km 1 vía a la vereda Pital de Megua en el municipio de Baranoa - Atlántico, representada legalmente por la señora Carmen Brochero Martínez, para desarrollar las actividades de “Almacenamiento, Manejo, Aprovechamiento, Transporte y Comercialización de Sustancias Químicas para el Tratamiento de Aguas y la Industria”, en consideración al principio de Precaución, toda vez que realizaban estas actividades sin contar con la licencia ambiental para operar.

Que mediante radicado interno No. 000408 de fecha 19 de Enero de 2014, la señora Carmen Brochero M, en su condición de representante legal de la empresa en comento interpuso revocatoria directa contra la Resolución N°00770 de 2014, argumentando que *“Esta Corporación fue omisiva al no practicar un examen genuino o realizar una prueba fehaciente resultado de ensayos químicos que realmente llevaran a un convencimiento que el actuar de la empresa FERCOA, era la causante de lo expresado por señor MORENO, se tuvo como cierto según lo anotado en el concepto técnico que sirvió de base para tomar las decisiones por esa entidad, que la tierra estuviera árida y por ende los frutos (yuca, maíz, patilla, guandú, 2 árboles de aguacate y uno de guineo) presentarían un aspecto seco. En este punto se aclara que al tomar una decisión administrativa se debe ir más allá de lo enunciado por los quejosos.*

Aclara a la entidad ambiental que el señor Blas Moreno, después que se enteró de la construcción de la bodega donde funciona nuestra empresa puso en venta su predio que está ubicado contiguo a esta, ofreciéndonoslo por un valor de \$350 millones de pesos, por dos hectáreas de terreno, suma que no estuvo a nuestro alcance ni tampoco la empresa necesitaba de ese predio; ante la negativa de la no compra el señor MORENO, inició un proceso de acoso ante la C.R.A., y la Secretaria de Salud del Atlántico, tal como se registra en la queja impetrada a estas entidades.

Por lo otro lado, el celador de la finca es un señor de 82 años de edad, fumador activo al cual puede atribuirse su estado de salud que es evidente y a la fecha labora sin ninguna novedad por lo anterior la C.R.A., no debió conformarse con lo afirmado por el propietario o dueño del predio quejoso.

Informa que es de conocimiento público que las tierras del departamento son áridas y secas se deshidratan como consecuencia del tiempo de verano y húmedas y verdes en invierno, a no ser que la tierra sea refrescada por un sistema de reguío, para el caso el predio no tiene luz ni el sistema en mención, para verificar lo expresado se anexan fotografías tomadas a la fecha para que se constate lo afirmado y se tengo como argumento real que lo seco de la tierra y algunas plantas del predio se debió a la sequía del tiempo y no por efectos de la chimenea que solo se encendió para probar los equipos comprados, como se demuestra en acta de visita efectuada el 10 de marzo de 2014, en ella se registra que no se evidencia fuente fija de emisiones atmosféricas, por lo que se concluye que la prueba recaudada fue ineficaz y discordante, no existe pronunciamiento de un laboratorio que pruebe que por efecto del encendido de la CHIMENEA, se ocasiono daño al propietario del predio en cuestión.

Alegan que si bien la actividad requería licencia ambiental tal como lo señala el decreto 2820 de 2010, norma vigente para la época de los hechos acaecidos, debió pronunciarse de una manera formal ante la solicitud de la empresa FERCOA, que con el radicado de la C.R.A., número 8975

w

p4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 1 25 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 00770 DEL 2014, LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A.S.”

de octubre de 2013, presentó un Plan de Contingencia para el Manejo, Almacenamiento y Distribución de Sustancias Químicas de la FERCOA S.A.S., así como sus anexos y posterior cancelación como se registra en la cuenta de cobro N°1012 por un valor de \$1.316.607,08, recibo de consignación Banco de Bogotá el cual anexo al escrito. A la fecha no hay un pronunciamiento de aprobación o negación de este Plan de contingencia así como tampoco un requerimiento acerca de la tramitología de la licencia ambiental para esta actividad.

Dice que existe claramente una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, derecho de petición, derecho al trabajo, en estos momentos hay familias que dependen de este proyecto y por la posición dominante de esta entidad proceden a cerrar nuestra actividad sin medir consecuencias, por lo que le pregunto al doctor Alberto Escolar, porque la empresa a la fecha no se ha pronunciado acerca de la aprobación o negación de ese Plan de Contingencia?, porque se recibió dinero para dicha evaluación y no se ha realizado? Invocan la violación a los principios generales del derecho contemplados en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

“Agrega que los argumentos esbozados, en el Acta de Visita realizada por la Policía Ambiental y Ecológica del Departamento del Atlántico, el 18 de diciembre de 2014, a la empresa y atendida por Fredy Robayo González, donde se describe en la MOTIVACION DE LA VISITA, verificación de la resolución 00770 de 01 de diciembre de 2014, Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa FERCOA S.A., Aspectos Encontrados al momento de la visita no se encontró en funcionamiento la empresa, la maquina Blower se encontraba apagado y no había actividad alguna dentro de las instalaciones, por lo anotado requiero la practica de una visita técnica para que se corrobore lo expuesto y una persona idónea para ello.

Igualmente, la persona que realizó la visita de inspección por parte de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, verificó y constato lo señalado a lo largo del presente escrito, indicando que no se encontró en la bodega factor de riego para el predio contiguo así como para las personas que habitan en el, anexó los siguientes documento Copias:

- ✚ Resolución 0770 del 2010, C.R.A.
- ✚ Radicado 8975 de 2013, Plan de Contingencia
- ✚ Cuenta de Cobro 1012 C.R.A
- ✚ Recibo de Consignación Banco Bogotá
- ✚ Acta visita Policía Ambiental y Ecológica Dpto. Policía Atlántico
- ✚ Acta visita C.R.A., fecha mayo 10 de 2014
- ✚ Acta de visita C.R.A., fecha 1 de julio de 2014
- ✚ Registro fotográfico actual del predio del señor Blas Moreno
- ✚ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FERCOA

Arguyen que ante la evidencia de los documentos o pruebas que soportan los hechos enunciados, solicita:

- 1.- Se revoque la Resolución N°770 del 2014, la cual impone una Medida de Suspensión de Actividades a la empresa FERCOA.
- 2.- Pronunciamiento Formal de la C.R.A., sobre el Plan de Contingencia para el Manejo, Almacenamiento y Distribución de Sustancias Químicas, presentado con el radicado 8975 de 11 de octubre de 2013.
- 3.- Concedernos una prórroga para presentar la documentación para el trámite de la licencia ambiental
- 4.- Cese el proceso sancionatorio ambiental relacionado con la queja presentada por el señor Blas Antonio Moreno Ortega.
- 5.- Practica de visita técnica a la empresa y el predio

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.

Teniendo en cuenta los argumentos de los acápites anteriores, este Despacho procedió a disponer el reconocimiento como representante legal a la señora CARMEN BROCHERO M, en

h

195

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 1 25 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N° 00770 DEL 2014, LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A.S.”

el trámite administrativo de revocatoria directa de la Resolución N° 00770 de 2014, la cual impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa FERCOA S.A.

La señora Carmen Brochero M, en calidad de representante legal de la empresa en mención solicitó con radicado interno N°000408 del 19 de Enero de 2014, la práctica de la siguiente prueba:

1. Practica de visita técnica a la empresa y el predio

Con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de una visita de inspección técnica a la Bodega donde funciona la empresa FERCOA S.A.S., como medio probatorio, por considerarla pertinente y útil toda vez que tiene como finalidad verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras; así mismo obtener copias de toda la documentación de interés y documentos relacionados con la actividad.

En este aparte hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.¹

Frente al requisito de la Utilidad o Necesidad que debe observar el medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, es preciso decir que es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el maestro Azula Camacho, al decir:

“La utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.

Aunque la utilidad de la prueba, contemplada con criterio amplio, puede predicarse de toda aquella que no es idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo esté por otros medios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendiente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso,

¹ ANDRES LEONARDO GARCIA , SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO
IBAGUE – TOLIMA, 2010

fb

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000125 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N° 00770 DEL 2014, LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A.S.”

nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.²

En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia. (...)

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el tufo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

Es así como debemos decir, que la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que genera el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

"A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración."

Finalmente tenemos que decir, que el requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para llevar a obtener la convicción del decisor, respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de los mismos, que en términos del maestro Devis Echandia, significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba que ningún servicio puede prestarle al proceso, e inclusive algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su consonancia o pertinencia y desde un punto de vista más general de su eficacia.

Así, aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que la Autoridad tenga que darle valor probatorio; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma.³

El artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

² AZULA CAMACHO, Ob. Cit..

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Ob Cit..

h

197

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00000125 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION N° 00770 DEL 2014, LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES E INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA FERCOA S.A.S.”

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”

Con base en los anteriores elementos conceptuales de los criterios de admisibilidad, descendiendo a continuación esta Autoridad al caso concreto, para analizar el argumento esgrimido por la encartada, para lo cual es necesario tener en cuenta que en el escrito presentado por la empresa FERCOA S.A.S., contra la Resolución 770 del 2014, se practicaran las siguientes pruebas:

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas a solicitud de parte y oficiosamente para resolver revocatoria directa impetrada contra la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e inicio de una Proceso Sancionatorio a la empresa FERCOA S.A.S., en el Municipio de Baranoa - Atlántico, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1. A solicitud de parte: Inspección Técnica al predio donde funciona la empresa FERCOA S.A.S., localizada en las coordenadas N: 10°49'13.01" O: 74°54'55.37", específicamente al costado derecho del Kilómetro 1 vía a Pital de Megua, en el Municipio de Baranoa – Atlántico, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 29 de Abril de 2015 y vence el día 12 de Junio del 2015.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a la empresa FERCOA S.A.S., localizada en las coordenadas N: 10°49'13.01" O: 74°54'55.37", específicamente al costado derecho del Kilómetro 1 vía a Pital de Megua, en el Municipio de Baranoa – Atlántico, la cual se practicará el día 26 de Mayo de año 2015, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la parte interviniente.

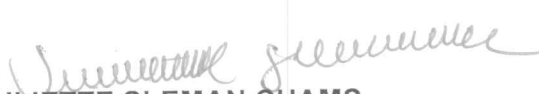
CUARTO: Durante el periodo probatorio se podrán practicar todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer el proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

06 MAYO 2015

COMUNIQUESE Y CÚPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp:

Proyectó: Merielsa García, Abogado

Supervisó: Odier Mejía, Profesional Universitario